

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|             |                                             |
|-------------|---------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001-33-41-045-2019-00148-00               |
| ACCIONANTE: | NEW EXPRESS MAIL S.A.S.                     |
| ACCIONADO:  | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| ACCIÓN:     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |

Estando el proceso para proferir sentencia, el Juzgado advierte lo siguiente:

Mediante escrito de 6 de mayo de 2022, el apoderado de la entidad accionada aportó la fórmula de conciliación entre las entidades partes de este proceso, respecto el valor de las sanciones impuestas mediante Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1139 de 26 de julio de 2018 y la Resolución No. 010958 del 26 de octubre de 2018, que son objeto de debate en este proceso.

No obstante, en dicha fórmula conciliatoria si bien trató sobre las sumas de dineros a cancelar por concepto de multa impuesta en los actos administrativos referida, no se señaló nada respecto a las pretensiones declarativas que originaron este proceso, esto es, sobre la nulidad de las Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1139 de 26 de julio de 2018 y la Resolución No. 010958 del 26 de octubre de 2018.

Así mismo, tampoco obra en el expediente la manifestación expresa de la entidad demandante en el que informe que la conciliación suscrita con la Dirección de Impuestos Nacionales tiene como propósito terminar de mutuo acuerdo el proceso de la referencia.

En este orden, el Juzgado requerirá a las partes para que, en el término de cinco (5) días, informen si el propósito de la fórmula conciliatoria suscrita con la Dirección de Impuestos Nacionales es dar por terminado este proceso o, si por el contrario, es informar las sumas conciliadas por concepto de sanción impuestos en los actos administrativo objeto de controversia, para que así sean tenidas en cuenta al momento de proferir la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a los extremos procesales para que, en el término de cinco (5) días, informen si el propósito de la fórmula conciliatoria suscrita con la Dirección de Impuestos Nacionales es dar por terminado este proceso o, si por el contrario, es informar las sumas conciliadas por concepto de la sanción impuesta en los actos administrativo objeto de controversia, para que así sean tenidas en cuenta al momento de proferir la sentencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR.**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***María Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***6d508598124697293108c68b0a5e677aa06a8bbdedd98ff82046ec5e6fc84a5c***

*Documento generado en 13/05/2022 10:04:48 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                      |
|-------------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2019-00332-00                        |
| DEMANDANTE:       | GAS NATURAL E.S.P.                                   |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |

I. ANTECEDENTES

**GAS NATURAL S.A E.S.P.** por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20198140058235 de 9 de abril de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación en contra del acto administrativo No. 10150143-CF6453-2018.

En auto de 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. Dentro del mismo proveído se ordenó la vinculación como tercero interesado del señor Juvenal Mahecha Mahecha.

Mediante providencia de 29 de agosto de 2021, el Juzgado advirtió que no se notificó a Juvenal Mahecha en su calidad de tercero interesado, por lo que requirió a la demandante aportar su correo electrónico.

Dicho requerimiento fue contestado por el demandante, por lo que el Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda al tercero interesado y remitió el enlace del expediente (archivos 14 y 15).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, sin embargo, el tercero interesado no se pronunció sobre los hechos que generaron esta acción.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna

contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su subsanación, obrante en las páginas 36 a 198 del documento PDF 01 y el video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición (carpeta Cdl.FI14), así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 15 a 122 del archivo 09 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tiene por cierto el hecho 1 aceptado por la entidad demandada y susceptible de ser probados del 2 al 11.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD 20198140058235 de 9 de abril de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. No. 10150143-CF6453-2018 expedido por GAS NATURAL S.A. E.S.P., y condenar a la demandada a (ii) cancelar la suma de \$25.003.610 pesos junto con los intereses moratorios, desde el 25 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO**, identificada con la C.C. No. 34.326.964 y T.P. No. 188.124 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo No. 11 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**OCTAVO:** El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520190033200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520190033200).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**185347af1a8297413c678c1a0b8fe4b8cc27e2de811f7f2789ab95ef8c96db20**  
*Documento generado en 13/05/2022 10:05:22 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                      |
|-------------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2019-00390-00                        |
| DEMANDANTE:       | GAS NATURAL S.A. ESP                                 |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |

I. ANTECEDENTES

**GAS NATURAL S.A. ESP**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución SSPD-20198140058105 del 9 de abril de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

En auto de 23 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas.

Mediante auto de 10 de septiembre de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante para que, dentro de un término de 15 días, acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6 del auto de 23 de enero de 2020.

El 30 de noviembre de 2021, se notificó del auto admisorio de la demanda a la señora Liliana María Ramírez, en su calidad de tercero con interés, no obstante, no hizo pronunciamiento alguno.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumple la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la

configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en las páginas 15 a 167 del archivo 1 del expediente digital y el video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición (carpeta Cdl.FI14), así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 09 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 4 a 5 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 a 4 Doc. 8 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien aclara que el numeral 10 no es un hecho.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140058105 del 9 de abril de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las irregularidades en la medición del servicio de gas en los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá confirmar el acto administrativo No. 10150143-CF6475-2018 expedido por **GAS NATURAL S.A.**, así mismo, si deberá cancelar la suma de \$31.815.368 pesos junto con los intereses moratorios.

### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día

hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **JAKELINE GIRALDO NOREÑA** con la C.C No. 30.392.183 de Manizales y T.P. No. 150931 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 4 del archivo 7 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**OCTAVO:** El enlace para consultar el expediente es el siguiente:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/El-L0sBQwKRAjyH9Jk6vTloBQ-l4Ql8RGuEH-oivoqr\\_Mw?e=Y28pTJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/El-L0sBQwKRAjyH9Jk6vTloBQ-l4Ql8RGuEH-oivoqr_Mw?e=Y28pTJ)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*



*Código de verificación:*

**09ed8ea2ecb0400d354126f950564594fc14da24cc34ba459d4f8c08df1cf4e4**

*Documento generado en 13/05/2022 10:06:28 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                                                 |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00270-00                                                   |
| DEMANDANTE:       | CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA. |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN                 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                          |

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, advierte el Despacho que la Superintendencia Nacional de Salud, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva siendo procedente resolver dicha cuestión en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva-Superintendencia Nacional de Salud.**

La parte demandada señaló que la Superintendencia Nacional de Salud no puede revocar los actos administrativos que no profirió ni restablecer un derecho, cuando no tiene relación contractual con Cruz Blanca E.P.S. en liquidación, pues la relación de seguimiento no implica que la entidad deba asumir la responsabilidad del agente especial liquidador, quien actúa con autonomía.

**Pronunciamiento de la parte actora y de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación**

La parte demandante y la entidad demandada Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación no se pronunciaron sobre la excepción previa propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del término correspondiente.

CONSIDERACIONES

Para resolver este asunto, recuerda el juzgado que el fenómeno de la legitimación en la causa está ligada a la relación sustancial que se debate en el proceso judicial, que para el caso en concreto corresponde a la legalidad de las Resoluciones Nos. RES002581 del 29 de septiembre del 2020 y RRP000802 del 25 de enero del 2021, por medio de los cuales la demandada calificó y graduó una acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio y resolvió rechazar parcialmente las reclamaciones presentadas por Cosmitet Ltda., así como se resolvió el recurso de reposición, actos suscritos por la Agente Especial Liquidadora de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las resoluciones acusadas se fundamentan, entre otras, en el Decreto 2555 de 2010, que en su artículo 11.3.15.1.1. establece las facultades en los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa sobre ciertas entidades, entiéndase en este asunto la Superintendencia Nacional de Salud, quien ordenó la liquidación de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación.

Entre dichas facultades se destaca: (i) designar al agente especial y al liquidador, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas que podrán actuar tanto durante la etapa de administración como de la liquidación, y (ii) **realizar el seguimiento de la actividad del agente y del liquidador**, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad objeto de administración mientras no se decida su liquidación.

De esta manera, si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, se advierte que al nombrar al liquidador de Cruz Blanca E.P.S. S. A en Liquidación, también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

Sobre este punto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> se pronunció sobre un caso similar, en el que se demandaban actos expedidos por la Agente Liquidadora de Salud Coop EPS y confirmó la decisión de vincular como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, en los siguientes términos:

*“(...) En este punto debe indicarse que esta Corporación, en decisiones judiciales precedentes en las que se **discutía la legalidad de actos administrativos proferidos por los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que dicha entidad, además de nombrar al liquidador de las entidades cuya liquidación ha ordenado, tiene a su cargo el control y seguimiento de dicho proceso de liquidación y, por supuesto, de las actuaciones del liquidador.***

*“(...) De lo expuesto se desprende que **la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran** (...).”* (Destacado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación en auto de 25 de enero de 2018<sup>2</sup> se pronunció sobre la vinculación como parte demandada de la Superintendencia Nacional de Salud en un proceso similar. Al respecto señaló:

*“(...) Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD E.P.S., **en el sentido de indicar que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador** (...).”* (Destacado fuera de texto)

En este orden de ideas, se tiene que la excepción propuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud no tiene mérito para prosperar, pues tal como lo señala la Alta Corporación, dicha entidad tiene una relación de control y seguimiento con el proceso de liquidación conforme las facultades que la Ley le

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. 15 de noviembre de 2019. Radicación número 25000-23-41-000-2018-00182-01. Actor: Fundación Cardiovascular de Colombia Demandado: SaludCoop E.P.S. en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 25 de enero de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01. Actor: Clínica Chicamocha S.A. Demandado: Solsalud E.P.S. S.A. Liquidada y Superintendencia Nacional de Salud.

otorgó y, por ende, sobre las actuaciones del agente liquidador que designó, lo que le atribuye la legitimación por pasiva, para actuar como demandado en el presente asunto.

### **Excepciones de mérito**

Frente a las excepciones de mérito que interponen las demandadas, advierte el despacho que va dirigida a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda sobre los cuales se descenderá en sentencia que decida de fondo el litigio, razón por la que no es dable resolverlas en la presente etapa procesa

Finalmente se advierte por parte del despacho, que las pruebas y anexos aportados por la parte demandante visibles en el archivo 13 del expediente digital, a través de varios links, al ser aperturados para verificación en la fecha, se encuentran caducados, razón por la cual se impone a la parte demandante nuevamente la carga de aportarlos sin limitaciones de acceso, concediéndole el termino de tres (3) días para tales menesteres.

Lo anterior, por cuanto una vez se deba surtir la contradicción de las pruebas, estos puedan ser visibles para las demás partes del proceso y para la instancia en las restantes etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la Superintendencia Nacional de Salud, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía. Ltda. Cosmitet Ltda.**, para que aporte ***sín limitaciones de acceso***, dentro del término de tres (3) días, las pruebas y anexos que allegó al proceso el 9 de septiembre del 2021, a través de links por WETRANSFER visibles en el archivo 13 del expediente digital, que se encuentran caducados.

**TERCERO: RECONOCER** personería a **Diego Alejandro Pérez Parra**, identificado con la C.C. No. 80.207.148 y T.P. No. 171.560 del C.S de la J. como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme el poder que le fue conferido visible en la página 30 del archivo 21.

**CUARTO: RECONOCER** personería a **Ana Cristina Rodríguez Agudelo**, identificada con la C.C. No. 1.097.034.006 y T.P. No. 193.244 del C.S de la J. como apoderada de Cruz Blanca E.P.S S.A. en Liquidación, conforme el poder que le fue conferido visible en la página 90 del archivo 23.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

***Firmado Por:***

***Maria Carolina Torres Escobar***  
***Juez***

**Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d830ea41723b9d15f896ca3f77b2e161b7647ddc6bd80cfe2fe1738efd6ccc6d**

*Documento generado en 13/05/2022 10:07:14 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00292-00           |
| DEMANDANTE:       | ALBA MARY BÁEZ DUARTE                   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

I. ANTECEDENTES

**ALBA MARY BÁEZ DUARTE**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 007690 de 20 de mayo de 2020, 020222 de 23 de octubre de 2020 y 001139 de 21 de enero de 2021, por medio de las cuales se niega la convalidación de un título y se resuelven los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Previo a estudiar la admisión de la demanda se ordenó requerir al demandante para que aportara la constancia de los actos administrativos demandados, fueron aportados en debida forma el 14 de septiembre del 2021. (archivos 7 y 8 del expediente digital).

Mediante auto fechado del 1 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda concediéndole a la demandante 10 días para subsanarla, presentó escrito en término (archivos 13 y 14). En auto proferido el 29 de octubre del 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. (archivo13).

El Ministerio de Educación Nacional contestó de manera oportuna la demanda, sin que se hubieran propuesto excepciones previas. (Archivo 15 del expediente digital). No obstante, las propuestas de fondo fueran puestas en conocimiento de la parte demandante por fijación en lista, no se pronunció en término. (archivos 17 y 18).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Nación - Ministerio de Educación Nacional no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y subsanación obrante en las páginas 11 a 56 del documento PDF 02 y 3 y 4 del archivo 08, así como los aportados por EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 19 a 66 del archivo 15 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos admitidos por la entidad demandada que corresponden a los numerales 1 a 10.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones Nos. 007690 de 20 de mayo de 2020, 020222 de 23 de octubre de 2020 y 001139 de 21 de enero de 2021, se encuentran viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración al derecho a la igualdad y al debido proceso:** al expedir los actos administrativos el Ministerio de Educación vulneró en mayor medida los postulados constitucionales y no fueron fundamentados en los hechos en los hechos que corresponden.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) convalidar el título de **MAGISTER EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS**, otorgado al demandante por la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA DE PUERTO RICO**; (ii) ordenar a la demandada el pago en favor del demandante de la suma de \$45.426.300 como retroactivo por los valores dejados de percibir, una vez negaron la convalidación y, (iii) liquidar la sentencia ordenando el pago de interese moratorios a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**, identificado con la C.C No. 1.030.535.485 y T.P. No. 261.078 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresadas en el poder que le fue sustituido visible en el folio 15 del archivo No. 15 del expediente Digital.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**OCTAVO:** El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520210029200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520210029200).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**204ffba54c3012b0e9e4a05f6896543a57bf376adb389131b66c7212bdf1fe3c**  
*Documento generado en 13/05/2022 10:09:35 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                                                  |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00294-00                                                    |
| DEMANDANTE:       | LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA. S. EN C.                                              |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br>NACIONALES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO                                        |

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada o celebrar audiencia inicial, se observa que Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN propuso las excepciones de caducidad y de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad; en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

La parte demandante, pese haberse surtido traslado en debida forma de las excepciones a través de auto fechado del 25 de marzo del 2022, vencido el término no emitió pronunciamiento.

En este punto, el Despacho advierte que la excepción de caducidad tiene naturaleza mixta, dependiendo de si se ataca una actuación de fondo del asunto, o si se alega para oponerse al inicio de la acción judicial.

En este caso, se tiene que el apoderado de la entidad demandada la propuso como argumento en contra del inicio del medio de control, por lo que se trata de la modalidad de caducidad como excepción previa y, por lo tanto, deberá resolverse de manera anterior a la audiencia inicial.

- **Caducidad**

Precisó el apoderado de la DIAN que, si bien en virtud del Decreto Extraordinario 564 del 15 de abril del 2020, las resoluciones Nro. 143, 232, 259, 293 y 326 de 31 de marzo, 4 de junio, 1 y 15 julio y 10 de agosto de 2020, el Procurador General de la Nación suspendió el trámite de las solicitudes de conciliaciones extrajudiciales en asuntos contencioso administrativos que se hubieren radicado, y cuyos convocantes estuvieren en imposibilidad de aportar pruebas, soportes o anexos y otorgó plazos de subsanación de las mismas, la última de las cuales estableció como plazo fin el 31 de agosto del 2020 y, que posteriormente fue prorrogado hasta el 30 de septiembre del 2020.

Las anteriores suspensiones solo operaban para quienes manifestaran la imposibilidad de aportar los documentos, no obstante, el demandante no argumentó

dicha imposibilidad en la solicitud de conciliación extrajudicial aportada, ni presentó durante la oportunidad solicitud de conciliación alguna.

Advertido lo anterior, sostuvo la parte demandada que la Resolución No. 001226 del 20 de febrero del 2020 fue notificada el 25 de febrero del 2020, este acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración finalizaba la actuación administrativa. No obstante, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentado el 04 de noviembre del 2020, superándose los 4 meses con que contaba desde que finalizó la actuación administrativa para presentar la demanda, configurándose claramente el fenómeno de caducidad.

En primer lugar, se precisa que la parte demandada cumplió con el requisito establecido en el artículo 101 del C.G.P. que dispone que las excepciones deben radicarse en escrito separado al de la contestación de la demanda. Por lo tanto, procederá el despacho a emitir decisión de fondo.

En ese orden, se tiene que la sociedad Leonor Díaz e Hijos & Cía. S. en C., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-668-0-005198 del 15 de octubre del 2019<sup>1</sup> y la 001226 del 20 de febrero del 2020<sup>2</sup>, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Mediante auto del 6 de septiembre del 2021 fue inadmitida la demanda, ordenándose a la parte actora acreditar que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011.

Subsanada la demanda, la parte actora acreditó al despacho que mediante correo fechado del 8 de septiembre del 2020 envió al buzón judicial de la Procuraduría General de la Nación, al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitud de conciliación extrajudicial.<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, al hacer el estudio de admisión, efectivamente se corroboró el agotamiento del requisito de procedibilidad antes aludido, y advirtiendo que la resolución que finalizó la actuación administrativa No 001226 del 20 de febrero del 2020, fue notificada electrónicamente al demandante por correo el 25 de febrero del 2020, es decir, 19 días antes de decretarse la suspensión de términos en virtud de Decreto 564 del 2020 a partir del 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

En consecuencia, la parte actora, una vez fue levantada la suspensión de términos antes aludida, tenía 19 días y 3 meses para presentar la demanda, o solicitar la conciliación extrajudicial que interrumpiera el término de caducidad, es decir, hasta el 19 de octubre del 2020. En ese orden, se acreditó que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad el 8 de septiembre del 2020, cuando radicó solicitud de conciliación ante la procuraduría, según se advierte en el archivo 19. Luego, presentó la demanda por primera vez ante el Juzgado 39 Administrativo conforme acta de reparto el 15 de diciembre del 2020, habiendo pasado tres meses y 7 días sin que la procuraduría hubiera fijado fecha para la respectiva audiencia de conciliación, de manera oportuna. Siendo así, la excepción de caducidad no tiene méritos para prosperar.

---

<sup>1</sup> Resolución Vista a folio 38 a 65 del archivo número 02 del expediente Digital

<sup>2</sup> Resolución vista a folios 65 a 84 ibídem.

<sup>3</sup> Visible a folios 5 y 6 del archivo 09 del expediente digital.

- **Inepta Demanda**

Manifiesta la parte demandada como fundamento del medio exceptivo que la sociedad Leonor Díaz e Hijos & Cia. S. en C., no cumplió con el agotamiento del requisito de procedibilidad, debiendo antes de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, haber presentado la solicitud de conciliación durante el término establecido para tal fin ante la entidad facultada para ello, requisito este que no se encuentra probado en el proceso, y por el contrario, de los documentos que se surtió traslado a la demandada con la notificación de la demanda y los que obran en el despacho, no se evidencia que se haya realizado.

Al respecto, tal como en excepción anterior se precisó, la parte actora en escrito aportado electrónicamente el 22 de septiembre del 2021, al subsanar la demanda, acreditó al despacho que mediante correo fechado del 8 de septiembre del 2020 envió al buzón judicial de la Procuraduría General de la Nación, al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitud de conciliación extrajudicial<sup>4</sup>.

Lo anterior denota que la parte demandante sí cumplió dentro del término de caducidad de la acción que promueve, con la interrupción de la misma, presentando electrónicamente solicitud de conciliación extrajudicial al correo habilitado por la procuraduría para tal fin.

Ahora bien, en consideraciones anteriores se aclaró que en las presentes diligencias no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto el demandante interrumpió el término el 8 de septiembre del 2020 con la presentación electrónica de solicitud de conciliación extrajudicial dentro del término habilitado para hacerlo, que fenecía el 19 de octubre del 2020. No obstante, no puede decirse lo mismo frente al agotamiento del requisito de procedibilidad.

En ese sentido, el término para interponer el medio de control de la nulidad y restablecimiento de derecho es de cuatro meses a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa (artículo 164-2 del C.P.A.C.A).

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece que el cálculo de caducidad **solo se suspende** con la solicitud de la conciliación extrajudicial hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de no acuerdo o cuando se venza el plazo de **tres meses** desde la presentación de la solicitud sin que se hubiere realizado, el evento que ocurra primero desencadena la reanudación del término de caducidad.

Sin embargo, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 fue modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, en el que se amplió el trámite de las conciliaciones extrajudiciales a cargo del Ministerio Público a **cinco meses**, así:

***“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se***

---

<sup>4</sup> Visible a folios 5 y 6 del archivo 09 del expediente digital.

*perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.*

***Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.***

En ese orden, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término previsto del inciso 1 del artículo 20 ibidem, **es decir, de cinco meses**, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; **evento en el que se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.**

En el caso en concreto, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial fue enviada el **8 de septiembre del 2020**, de esta manera y de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la demandante podía acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si en el término de los **cinco meses** señalados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, no se realizaba la audiencia de conciliación, si esta no se llevaba a cabo, el requisito de procedibilidad se encontraba surtido hasta el **8 de febrero de 2021.**

Ahora bien, como la demanda fue presentada el **15 de diciembre de 2020**, esto es, **más de dos meses antes de que venciera el plazo legal**, no se entiende surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y, por ende, la demandante no podía acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, se resalta que más allá de un aspecto procesal, al presentar la demanda previo a que se surtiera el requisito de procedibilidad, evitó que el Ministerio Público convocara a las partes y estas tuvieran la oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones previo acudir a los despachos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho declarará probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales al no agotar la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales al no agotar la conciliación extrajudicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TECRERO: DAR** por terminado el presente proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería a **FELIX ANTONIO LOZANO MANCO** identificado con la C.C. No. 4.831.69 y T.P. No. 74.341 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la DIAN en los términos y con las facultades visibles en folio 28 del archivo PDF No. 13 del expediente digital.

**QUINTO:** Una en firme esta providencia, y previo al archivo del expediente, por secretaría devuélvase al interesado los remanentes y la documental anexada al libelo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5b14233fd8071bc6ea06c423a8b8c0b27de051a8216fd2b17f9d2058e614b362**

*Documento generado en 13/05/2022 01:56:23 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00321-00             |
| DEMANDANTE:       | JUAN CARLOS GOMEZ LOPERA                  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO    |

I. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS GOMEZ LOPERA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 000474 de 3 de enero de 2020, 04296 de 12 de marzo de 2021 y 005203 de 26 de marzo de 2021, por medio de las cuales se niega la convalidación de un título y se resuelven los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Mediante auto fechado el 1 de octubre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Ministerio de Educación Nacional contestó de manera oportuna la demanda, sin que se hubieran propuesto excepciones previas (archivo 09 del expediente digital). No obstante, las propuestas de fondo fueran puestas en conocimiento de la parte demandante por fijación en lista, quien se pronunció en término. (archivos 12, 13 y 14).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Nación - Ministerio de Educación Nacional no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en las páginas 20 a 47 del archivo 02 del expediente, así como los aportados por el Ministerio de Educación Nacional constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 15 a 56 del archivo 09 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se advierte que la entidad demandada tuvo por ciertos los hechos de la demanda contenidos en los numerales 1, 5, 7, 9, 10 y 11; por otra parte, negó los contenidos en los numerales 4, 6, 8, 12 y 13; y, no le constan los hechos 2 y 3.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones Nos. 000474 de 3 de enero de 2020, 04296 de 12 de marzo de 2021 y 005203 de 26 de marzo de 2021, se encuentran viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración al derecho a la igualdad y al debido proceso:** al expedir los actos administrativos el Ministerio de Educación vulneró en mayor medida los postulados constitucionales y no fueron fundamentados en los hechos acreditados en la actuación administrativa.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) convalidar el título de **MAGISTER EN EDUCACIÓN ESPECIALIDAD EN EDUCACIÓN SUPERIOR**, otorgado al demandante por la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA DE PUERTO RICO**; (ii) ordenar a la demandada el pago en favor del demandante de la suma de \$47.758.548 como retroactivo por los valores dejados de percibir, una vez negaron la convalidación y, (iii) liquidar la anterior condena ajustándola al índice de precios del consumidor.

#### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**, identificado con la C.C No. 1.030.535.485 y T.P. No. 261.078 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresadas en el poder que le fue sustituido visible en el folio 14 del archivo No. 09 del expediente Digital.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**OCTAVO:** El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520210032100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520210032100).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**902da197873a7019abc5efc1145b580e1ab529bcbab0d67a14857ea42b693061**  
*Documento generado en 13/05/2022 10:10:56 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00352-00             |
| DEMANDANTE:       | JOSE ELÍAS GONZÁLEZ RAMÍREZ               |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO    |

I. ANTECEDENTES

**JOSE ELÍAS GONZÁLEZ RAMÍREZ**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 15200 de 6 de septiembre de 2018, 002937 de 28 de febrero de 2020 y 010336 de 9 de junio de 2021, por medio de las cuales se niega la convalidación de un título y se resuelven los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 29 de octubre del 2021, fue inadmitida la demanda y se concedió al demandante 10 días para subsanarla. Subsanaada en forma, por auto de 26 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Ministerio de Educación Nacional contestó de manera oportuna la demanda, sin que se hubieran propuesto excepciones previas (archivo 09 del expediente digital). No obstante, las propuestas de fondo fueron puestas en conocimiento de la parte demandante por fijación en lista, quien se pronunció en término (archivos 11, 12, 13 y 14).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Nación - Ministerio de Educación Nacional no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su subsanación, obrante en las páginas 16 a 73 del archivo 01 y 37 al 30 del archivo 05, así como los aportados por el Ministerio de Educación Nacional, constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 27 al 184 del archivo 09 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos admitidos por la entidad demandada, teniendo en cuenta las aclaraciones, que corresponden a los números 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12; negados 7, 10, 11, 13 y susceptible de ser probado el hecho 2.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones Nos. 15200 de 6 de septiembre de 2018, 002937 de 28 de febrero de 2020 y 010336 de 9 de junio de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del derecho a la igualdad y al debido proceso:** al expedir los actos administrativos el Ministerio de Educación vulneró en mayor medida los postulados constitucionales y no fueron fundamentados en los hechos probados dentro de la actuación administrativa.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) convalidar el título de **MAGISTER EN ACTIVIDAD FÍSICA ENTRENAMIENTO Y GESTIÓN DEPORTIVA**, otorgado al demandante por la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA DE PUERTO RICO**; (ii) ordenar a la demandada el pago en favor del demandante de la suma de \$53.079.097 como retroactivo por los valores dejados de percibir, una vez negaron la convalidación; y, (iii) liquidar la anterior condena ajustándola al índice de precios del consumidor.

### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**, identificado con la C.C No. 1.030.535.485 y T.P. No. 261.078 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresadas en el poder que le fue sustituido visible en el folio 26 del archivo No. 09 del expediente Digital.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**OCTAVO:** El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520210035200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a71721942621be4c58a3fa5c565a064fc6c653bbda3896de33a90b8965a76694**  
*Documento generado en 13/05/2022 10:11:34 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                                                                         |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2022-00066-00                                                           |
| DEMANDANTE:       | CLÍNICA MEDICAL S.A.S. antes MEDICAL PRO&NFO S.A.S                                      |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES (antes FOSYGA) |
| MEDIO DE CONTROL: | ADECUAR MEDIO DE CONTROL                                                                |

Mediante auto de 4 de marzo de 2022, se concedió a la demandante el término de 10 días, para que adecuara la demanda a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

No obstante, advierte el Juzgado que la providencia referida contiene un error, ya que en su encabezado se señaló como demandante a **EPS SANITAS** cuando quién presentó la demanda, fue la entidad **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** Dicha situación si bien no modifica la decisión emitida, sí puede llegar a crear confusión entre las partes de este proceso e incluso transgredir sus derechos de defensa y debido proceso.

En este orden, conforme lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, con el fin de sanear la irregularidad señalada, se dejará sin efectos la providencia de 4 de marzo de 2022, para lo cual, concederá a la entidad demandante **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** un término de 10 días, para que ajuste la demanda a uno de los medios de control conocidos por esta jurisdicción.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 4 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la entidad demandante **CLÍNICA MEDICAL S.A.**, un término de 10 días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR  
Juez

J.P.C.L

<sup>1</sup> **Artículo 207. Control de legalidad.** agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes.

***Firmado Por:***

***Maria Carolina Torres Escobar  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***83f7013f4c47687c120fc5584467338a7e6767d1bbe65ff4f8c98d433c08bfc0***

*Documento generado en 13/05/2022 10:12:10 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                                                    |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2022-00071-00                                      |
| DEMANDANTE:       | <b>E.P.S. SANITAS</b>                                              |
| DEMANDADO:        | <b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES</b> |
| MEDIO DE CONTROL: | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                          |

Mediante auto de 25 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda presentada por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que adecuara el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y acreditara el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Por su parte, el extremo actor solicitó se dé aplicación al artículo 16 del Código General del Proceso y se tengan en cuenta las actuaciones adelantadas por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, hasta la etapa probatoria.

Indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no existe contrato suscrito entre las partes y no se está en presencia de un acto administrativo que haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda.

Al respecto, el actor señala que el propósito del litigio es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el extremo pasivo como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobros de servicios o prestaciones médicas asistenciales que fueron cubiertos con los recursos propios de la EPS demandante, para cumplir determinaciones del Comité Técnico Científicos u órdenes judiciales, no incluidas en el Plan de Beneficios y que no son financiadas por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Así mismo, indicó que los pronunciamientos que emitieron el Ministerio de Salud y la Protección Social (hoy ADRESS), no tiene naturaleza de un acto administrativo, dado que el referido trámite en virtud a la norma que lo regula, esto es, el artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, artículo 17 de la resolución 00548 de 2019 entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa, más aún cuando las aludidas comunicaciones fueron además expedidas por parte del Consorcio administrativo Fosyga, contratista del Ministerio de Salud.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La entidad demandada hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos<sup>3</sup> como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica, que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el H. Consejo de Estado Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019<sup>4</sup> se refirió en un asunto similar, así:

*“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.*

*7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.*

*7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.*

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyqa, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en***

**proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar<sup>5</sup> dispuso:

*“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.*

**La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso** tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

**(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.**

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)”.* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el H. Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de este medio de control en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya **que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados**, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue



presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

Ahora bien, sería el caso pronunciarse sobre la solicitud del extremo actor consistente en que se tengan en cuenta las actuaciones adelantadas por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, hasta la etapa probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte el Despacho que no tiene competencia para dirimir asuntos relativos al medio de control de Reparación Directa, a saber.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**(...) SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

**(...)**

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. **Los de naturaleza agraria. (...)**. (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>1</sup> “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

**5.1.** Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**cc5cb4bb272e02c264813c8cd23c5fcda647fe94ef4669679f329efb3c874b21**  
*Documento generado en 13/05/2022 10:12:49 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                                                    |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2022-00072-00                                      |
| DEMANDANTE:       | <b>E.P.S. SANITAS</b>                                              |
| DEMANDADO:        | <b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES</b> |
| MEDIO DE CONTROL: | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                          |

Mediante auto de 25 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda presentada por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que adecuara el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y acreditar el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Por su parte, el extremo actor solicitó se dé aplicación al artículo 16 del Código General del Proceso y se tengan en cuenta las actuaciones adelantadas por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, hasta la etapa probatoria.

Indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no existe contrato suscrito entre las partes y no se está en presencia de un acto administrativo que haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda.

Al respecto, el actor señala que el propósito del litigio es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el extremo pasivo, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobros de servicios o prestaciones médicas asistenciales que fueron cubiertos con los recursos propios de la EPS demandante, para cumplir determinaciones del Comité Técnico Científicos u órdenes judiciales, no incluidas en el Plan de Beneficios y que no son financiadas por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Así mismo, indicó que los pronunciamientos que emitieron el Ministerio de Salud y la Protección Social (hoy ADRESS), no tiene naturaleza de un acto administrativo, dado que el referido trámite en virtud a la norma que lo regula, esto es, el artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, artículo 17 de la resolución 00548 de 2019, entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa, más aún cuando las aludidas comunicaciones fueron además expedidas por parte del Consorcio administrativo Fosyga, contratista del Ministerio de Salud.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La entidad demandada hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos<sup>3</sup> como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019<sup>4</sup>, se refirió en un asunto similar, así:

*“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.*

*7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.*

*7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.*

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyqa, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en***

**proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar<sup>5</sup> dispuso:

*“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.*

**La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso** tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

**(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.**

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)”.* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya **que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados**, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue

presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

Ahora bien, sería el caso pronunciarse sobre la solicitud del extremo actor consistente en que se tengan en cuenta las actuaciones adelantadas por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, hasta la etapa probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte el Despacho que no tiene competencia para dirimir asuntos relativos al medio de control de Reparación Directa, a saber.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

3. **Los de naturaleza agraria (...).** (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>1</sup> “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

**5.1.** Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**94ebb67fdbd19cf5337f1d1d29c96e803a4903a8474e8d7f1b792419f0bab2cc**  
*Documento generado en 13/05/2022 10:13:31 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO           | 11001-33-41-045-2022-00078-00                         |
| DEMANDANTE:       | ALDEMAR CARDOZO CALDERON Y OTROS                      |
| DEMANDADO:        | DISTRITO CAPITAL-<br>SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |

Vencido el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda, allegó escrito visible en el archivo 12 del expediente digital.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó todos los puntos enlistados en el auto inadmisorio proferido por el despacho el pasado 4 de marzo del 2022, como quiera que en el punto 1 se le precisó que las Resoluciones Nos. 771 del 1 de agosto de 2017 y 516 del 28 de mayo del 2021, sancionaron a CLAUDIA CONSUELO RODRIGUEZ GÓMEZ, a NIDIA PATRICIA RODRIGUEZ GÓMEZ, al GRUPO EM GÓMEZ Y CIA S.A.S. y a ALDEMAR CARDOZO, debiendo adecuar sus pedimentos frente a los demás sancionados.

En virtud de lo anterior, se le puso de presente que en caso de pretender la nulidad total del acto administrativo demandado, las personas sancionadas con la imposición de la multa son varias, y no acreditó con la presentación de la demanda inicial ni con su subsanación, poder respecto de cada una de ellas, pues acredita únicamente poder para actuar en representación de GRUPO EM GÓMEZ Y CIA S.A.S y de ALDEMAR CARDOZO, de quienes si bien se corrobora de los documentos arribados como pruebas, son propietario pleno y arrendatario respectivamente, guardó silencio respecto de Nidia Patricia Rodríguez Gómez y de Claudia Consuelo Rodríguez Gómez, sin adecuar las pretensiones de la demanda en los términos solicitados.

De la misma manera, hecha la observación anterior, tampoco evidencia el despacho que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 161 numeral 1 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 2020, haya agotado el requisito de procedibilidad respecto de los poderdantes que acreditó antes enunciados.

En virtud de lo anterior, como quiera que los yerros señalados en el auto inadmisorio aún subsisten al no ser corregidos en debida forma, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **ALDEMAR CARDOZO CALDERON Y OTROS** en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA**



**DISTRITAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

***Firmado Por:***

***Maria Carolina Torres Escobar***  
***Juez***  
***Juzgado Administrativo***  
***045***  
***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***a3af546024058c899dccbe84ba52c905f5fc92b81efd7cb42f629afce68cf90a***

*Documento generado en 13/05/2022 01:55:27 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                                                       |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO           | 11001-33-41-045-2022-00120-00                                         |
| DEMANDANTE:       | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE<br>SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.       |
| DEMANDADO:        | FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-<br>SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD |
| MEDIO DE CONTROL: | ADECUACIÓN                                                            |

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto proferido el 25 de marzo del 2022, sin manifestación alguna, procede el despacho a dar revisión a la solicitud de intervención surtida ante la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos de lo cual una vez revisada, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

- 1.- En virtud de lo establecido en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 2020, deberá la demandante una vez enunciado el medio de control de los allí dispuestos, acreditar que surtió conciliación extrajudicial agotando el requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción.
2. Deberá precisar lo que pretende, con precisión y claridad, para lo cual deberá señalar el medio de control que pretende iniciar, de conformidad con el numeral 2 artículo 162 Ibídem.
3. Así mismo, deberá indicar los fundamentos de derecho, y si pretende el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los fundamentos de derecho en torno a la resolución probablemente demandada y su impugnación, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y atendiendo los cargos de nulidad de que trata el artículo 137 de la misma normatividad.
4. Respecto de la cuantía, deberá hacer una estimación razonada en cumplimiento al numeral 6 del artículo 162 ibídem, en concordancia con el artículo 157.
5. En torno a las pruebas enlistadas en el acápite III MEDIOS PROBATORIOS, deberá aportar las que tenga en su poder, conforme precisa ser archivos muy pesados, aportar disco duro en físico a través de los canales autorizados para recepción de memoriales (numeral 5, artículo 162 de la Ley 1437 del 2011).

6. Acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 del 2021, que envió de manera simultánea a su radicación, la demanda y la subsanación al demandado.

7. Finalmente, deberá aportar los anexos de la demanda, en el entendido en que si lo que pretende es demandar la nulidad de un acto administrativo, deberá aportar copia del acto acusado con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** en contra de **EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6bbc9254011e277df559f26a545ab2c2a31de27061bee9193a708634dd6839ac**

*Documento generado en 13/05/2022 10:14:12 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                                             |
|-------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO           | 11001-33-41-045-2022-00121-00                               |
| DEMANDANTE:       | LUZ MARINA NIETO                                            |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE<br>RESTITUCIÓN DE TIERRAS |
| MEDIO DE CONTROL: | POR ADECUAR                                                 |

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto proferido el 25 de marzo del 2022, sin manifestación alguna, procede el despacho a dar revisión a la demanda surtida ante la Jurisdicción Ordinaria, a efectos de lo cual una vez revisada, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

- 1.- En virtud de lo establecido en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 2020, deberá la demandante una vez enunciado el medio de control de los allí dispuestos, acreditar que surtió conciliación extrajudicial agotando el requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción.
2. Respecto de los hechos, deberá la parte actora expresarlos debidamente determinados, clasificados y numerados, de acuerdo al numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011.
3. En cuanto a las pretensiones, las mismas deberán expresarse con precisión y claridad, atendiendo los medios de control de que tratan los artículos 135 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
4. Así mismo, debe indicar los fundamentos de derecho, y si lo que pretende es entablar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá señalar los fundamentos de derecho en torno a la resolución probablemente demandada y su impugnación, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señalando los cargos de nulidad, de acuerdo al artículo 137 de la misma normatividad.
5. Respecto de la cuantía, deberá hacer una estimación razonada en cumplimiento al numeral 6 del artículo 162 ibídem, en concordancia con el artículo 157.
6. En cuanto al acápite de notificaciones, deberá la parte demandante informar el canal digital a través del cual deberá ser notificada de las actuaciones del proceso, así mismo constituir apoderado por la naturaleza del proceso e informar igualmente su dirección de notificación personal y canal digital (numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.).

7. De igual forma, deberá acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162, adicionado por la Ley 2080 del 2021, que envió de manera simultánea a su radicación, la demanda y la subsanación al demandado.

8. Si lo que pretende es entablar el medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá allegar copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **LUZ MARINA NIETO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a5a5561e3c0287a91cf80f767d42733eb700162cc9e6bb4cc7c1e1cae6631d99**

*Documento generado en 13/05/2022 10:14:47 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                                             |
|-------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2022-00125-00                               |
| DEMANDANTE:       | E.P.S. SANITAS                                              |
| DEMANDADO:        | LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                          |

**SANITAS E.P.S.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de que dicha entidad sea declarada responsable por los perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión al pago infundado de diecinueve (19) recobros, cuyo costo asciende a la suma de setenta y dos millones seiscientos sesenta mil ciento treinta y siete pesos (\$72.660.137).

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

En principio, la entidad demandada hace alusión que el presente asunto debe ventilarse bajo el medio de control de reparación directa ya que no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos<sup>3</sup> como, por ejemplo, el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado o enumeración de una resolución, esto no implica, que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019<sup>4</sup> se refirió en un asunto similar, así:

*“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.*

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.**

Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar<sup>5</sup> dispuso:

*“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.*

**La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso** tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

**(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece**



**a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.**

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)”.* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa, no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya **que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados**, de manera que, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

Ahora bien, sería el caso pronunciarse sobre la solicitud del extremo actor consistente en que se tengan en cuenta las actuaciones adelantadas por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, hasta la presentación de alegatos de conclusión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte el Despacho que no tiene competencia para dirimir asuntos relativos al medio de control de Reparación Directa, a saber.

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smmlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

*(...)*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria (...).** (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:  
**5.1.** Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**93e619b71087fee9936fe45c87b375326ae1bc27761b9add2ae7478539994ae3**

*Documento generado en 13/05/2022 10:15:23 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2022-00133-00                      |
| DEMANDANTE:       | EDGAR CECILIO PEDRAZA TELLEZ                       |
| DEMANDADO:        | DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Mediante auto de 1 de abril de 2022 fue inadmitida la demanda y se requirió a la parte demandante para que aportara, de conformidad a lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, constancia de notificación de la Resolución No. 2166-02 del 5 de agosto del 2021, en tanto no obra en el expediente.

Vencido el término concedido a la parte demandante para que aportara la constancia, manifiesta al despacho que no cuenta con la notificación electrónica a través de la cual fue notificado por parte del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, el acto administrativo enunciado anteriormente, razón por la cual solicita al despacho sea requerido a la demandada.

En consecuencia, resulta necesario acreditar la fecha en que efectivamente fue notificada al demandante electrónicamente la Resolución No. 2166-02 del 5 de agosto del 2021, a efectos de realizar el análisis de caducidad, por lo que previo a admitir la demanda, se requerirá al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que en el término de cinco (5) días, remita con destino al proceso, documento que acredite la notificación del acto administrativo referido al Edgar Cecilio Pedraza Téllez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

**ÚNICO: REQUERIR** al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que dentro de un término de cinco (5) días, aporte constancia de notificación electrónica de la Resolución No. 2166-02 del 5 de agosto del 2021 surtida a **EDGAR CECILIO PEDRAZA TELLEZ**. Por secretaría comuníquese a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR  
Juez

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6a3fcc95542bdefb454dbdbc975afd7e3dd892340b17a956194f87bb57edd780**

*Documento generado en 13/05/2022 10:15:59 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| PROCESO           | 11001-33-41-045-2022-00138-00              |
| DEMANDANTE:       | EMPRESA PROMOTORA DE SALUD<br>ECOOPSOS EPS |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD         |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO  |

La Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS, por intermedio de Representante Legal para Asuntos Judiciales, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 010150 del 20 de septiembre de 2020, 003215 del 7 de abril de 2021 y PARL 20211110012787-6 del 23 de agosto del 2021, por medio de las cuales se fue sancionada la demandante y se resuelven los recursos de reposición y apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 24 de agosto del 2021 (**pág. 10 enlace drive aportado en las pruebas de la demanda**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de diciembre de 2021, sin embargo, como dicho día era inhábil (festivo) el plazo se corrió al día hábil siguiente, esto es, 11 de enero de 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 22 de marzo de 2022 (**archivo 09**), por lo que el actor tenía dos días para radicar la demanda, esto es, hasta el 24 de marzo 2022.

Sin embargo, la demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 25 de marzo de 2022 (archivo 01), esto es, por fuera del término legal oportuno, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e4cc9d7890dbb9bf1acad5b14395685964b7859ccf3c8506467cc9167ed96c4f**

*Documento generado en 13/05/2022 10:16:34 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                                                                                                |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO           | 11001-33-41-045-2022-00191-00                                                                                  |
| DEMANDANTE:       | EPS SANITAS                                                                                                    |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | ADECUAR                                                                                                        |

Mediante auto de 21 de enero de 2022, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir el presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En ese orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

**ÚNICO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR  
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Código de verificación:*

**1a4f5ffc0930f744021c9b37b7cdb550b8625bd79f383807cd86a8a200a14f2e**

*Documento generado en 13/05/2022 10:17:15 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO           | 11001-33-41-045-2022-00193-00          |
| DEMANDANTE:       | CARLOS EMILIO CEBALLOS OROZCO          |
| DEMANDADO:        | ICETEX Y OTROS                         |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

**Carlos Emilio Ceballos Orozco**, actuando en causa propia, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX**, la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**, el **Distrito Capital de Bogotá** y la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, con el fin que se declare la nulidad del “Acto Complejo” integrado por la comunicación de septiembre de 2021 con número de radicado VOT-GAC-5030-2021503001790271, emitido por el **ICETEX**, cuyo nacimiento surge de decisión del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia del cual hacen parte los demandados.

Pues bien, revisada la demanda el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

- 1.- En cuanto a la designación de las partes y sus representantes, observa el despacho que relaciona en el acápite inicial del libelo introductorio varias entidades de manera imprecisa, teniendo en cuenta que el acto complejo que aduce demandar no fue proferido por cada una de ellas, situación que deberá aclarar (numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011).
- 2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la demanda, deberá precisar el actor cuáles son los documentos que según informa, conforman el acto complejo, ya que no es claro para el despacho lo manifestado en la pretensión principal de la demanda, debiendo formular las mismas por separado de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que la parte actora señala como acto “Acto Complejo” solamente la comunicación de septiembre de 2021 con número de radicado VOT-GAC-5030-2021503001790271, en la que solamente se limita a informarle al demandante el plan de pagos y las condiciones del crédito otorgado por el ICETEX, mas **no decide de fondo** ninguna de las solicitudes planteadas en los hechos de la demanda.

3.- Respecto de los fundamentos de derecho, únicamente observa el despacho que enlistó una serie de normas, precisando el concepto de violación por el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la norma superior. No obstante, cuando se trata de impugnación de un acto administrativo, tal como lo expresa en su demanda, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así como deberá indicar las causales por las que considera que los actos demandados deben declararse nulos, en virtud de lo establecido en el artículo 137 de la misma normatividad, esto es, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

4.- En relación con las pruebas aportadas a través de link en One Drive, si bien observa el despacho que se puede acceder a las mismas, deberá organizarlas de acuerdo a la petición que de ellas hace en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, ya que se encuentran dispersas en carpetas y se dificulta su verificación (numeral 5 artículo 162 ibídem).

5.- Así mismo, en el acápite antes expuesto, mezcla los fundamentos de derecho, acto administrativo complejo y llamamiento en garantía, que deben ir en acápite separado. Incluso respecto de la solicitud de medida cautelar y del llamamiento en garantía que se observan en la demanda, deberá el demandante adecuarlos de conformidad a lo establecido en los artículos 225, 229, 230, 231 y 234 de la Ley 1437 del 2011.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se deberán aportar las constancias de notificación de los actos demandados, en especial, el que identifica como septiembre de 2021 VOT-GAC-5030-2021503001790271, del cual adujo ser notificado el 5 de octubre del 2021 y haber agotado recursos de la vía administrativa, en tanto estos documentos no obran en el expediente.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **CARLOS EMILIO CEBALLOS OROZCO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**144df0cb4e473a7effdb32d3525afa4eabb33dfb6b95318120cd748d09529f6d**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO           | 11001-33-41-045-2022-00195-00          |
| DEMANDANTE:       | EDGAR ALONSO CALDERÓN GOMEZ Y OTROS    |
| DEMANDADOS:       | AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS            |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

**Edgar Alonso Calderón Gómez y Oswaldo Idinael González Parales**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Agencia Nacional de Tierras**, a fin de controvertir la legalidad de la Resolución No. 12035 de 27 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve de fondo el trámite de la revocatoria directa en contra de las resoluciones de adjudicación Nos. 1658, 1656, 1659, 1657, 1655 y 1654 del 22 de octubre de 1990.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, el Juzgado observa lo siguiente:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

La competencia por razón de la cuantía se consagra en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determina así:

*“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…)”.*

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 155 establece que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda los 500 smlmv.

Por su parte, la competencia por el factor territorial se consagra en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

*“(...) En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien. (...)”.*

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

**18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

***El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio**, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada. (...)”*

En el caso que nos ocupa, se busca la nulidad de un acto administrativo que negó la revocatoria directa de resoluciones que adjudicaron unos predios ubicados en el departamento de Vichada, de manera que, son los Jueces Administrativos de Villavicencio quienes son los competentes para dirimir este medio de control.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio conforme lo previsto en el con el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el literal e) del numeral 4 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a394cbe0511a2536608a5b47c2d954ab24bd5de69fcd73abbcb30744a656fbe8**

*Documento generado en 13/05/2022 10:18:34 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**